



**Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 08-638-40-89-001-2016-00652-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: CERVANTES CABARCAS YONATHAN**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.**  
**Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición, presentado por el Doctor Gime Alexander Rodríguez, obrando en calidad de apoderado de la Financiera Comultrasan, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, notificado por estado 12 de septiembre de 2022; fundado en que este despacho, resolvió “decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento el Doctor Gime Alexander Rodríguez, en su escrito de alzada manifiesta a continuación y se sintetizan:

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso NO ERA PROCEDENTE, en el requerimiento de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., toda vez que revisado el expediente a la fecha se logró evidenciar lo siguiente:

Escrito radicado por la parte interesada al correo institucional [j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 25 de febrero del 2022, donde se solicita la medida cautelar en contra del demandado YONATHAN CERVANTES CABARCAS en el pagador GESTIONA AGENCIA COMERCIAL y se solicitó el link virtual del proceso, esto con el fin de mirar estado actual.

Analizadas las actuaciones procesales anteriormente, los trámites de medidas cautelares se encuentran inconclusas al día de hoy, debido a que, a la fecha, nos encontramos a la espera de que el despacho se pronuncie con respecto a la solicitud antes mencionada.

Igualmente se puede evidenciar, por la plataforma TYBA que a la fecha no se encuentran cargada la solicitud pendiente de trámite y mucho menos que el despacho haya puesto en conocimiento las respuestas de las entidades financieras, ni la existencia de la respuesta del pagador solicitado y decretado en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2016 a la parte interesada, si estuvieron en el expediente. como es evidente para el presente caso no ha sido posible materializar las medidas cautelares solicitadas en su totalidad, toda vez que en el trámite procesal se encuentra pendiente se decreta medida cautelar al pagador GESTIONA AGENCIA COMERCIAL y envió del link o expediente digital por consiguiente, la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso concreto.

Es evidente que, en el proceso se han presentado actuaciones con base en las solicitudes efectuadas por la parte interesada y esto se puede observar con los escritos radicados de manera electrónica al despacho judicial, para lograr obtener el impulso procesal que se necesita para continuar con las etapas procesales que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso.

En este orden de ideas, el despacho incurre en una contradicción, al terminar el proceso por desistimiento tácito, manifestado que han transcurrido dos (2) años de inactividad, cuando podemos evidenciar que la parte activa, ha efectuado solicitudes al despacho tendientes al impulso procesal, las cuales se encuentran vigentes y sin resolver por el juzgado y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., que dice:

En este orden de ideas, se observa que las solicitudes de la parte interesada interrumpieron los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., por cuanto es una carga procesal del despacho, resolver todas las solicitudes que presente la parte interesada y en el caso que hoy nos ocupa,



quedaron pendiente solicitudes de compartir a la parte demandante el link virtual del proceso y se decretara el embargo del salario del demandado en la entidad GESTIONA AGENCIA COMERCIAL.

PETICION DEL RECURSO: solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 y en su defecto se proceda a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante el día (25) de febrero de 2022.

Poner en conocimiento del link a la parte demandante del expediente para tener acceso a la totalidad de cuaderno principal y cuaderno medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (20) de octubre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se conceda el recurso de Reposición contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 que decreto el desistimiento tácito; y en su defecto se proceda a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante el día (25) de febrero de 2022. bien el criterio en que fundamenta esta pretensión se desprende del escrito adiado y donde solicita medidas cautelares y que estas no han sido resueltas; las solicitudes de la parte interesada interrumpieron los términos del artículo 317 del CGP, puesto que es una carga procesal del despacho como compartir el link virtual del proceso y se decretara el embargo del salario del demandado.

Teniendo en cuenta por parte del despacho se observa que la última actuación fue mediante escrito presentado por la parte actora el día 25 de febrero de 2022 y la providencia de seguir adelante la ejecución, es de fecha 27 de junio de 2017 el despacho en su análisis había encontrado una inactividad desde esta fecha cumpliendo el requisito de exigibilidad por el artículo 317 del CGP, pero es necesario que los yerros que se cometan en la expedición de providencias tengan que ser subsanados mediante controles de legalidad, por lo que no es alejado esta providencia recurrida, que corra esta suerte dada las circunstancias, probatorias del recurrente en su escrito, de solicitud de link para obtener el expediente y solicitud de medidas cautelares, solicitadas las cuales deberán resolverse previa concesión del mentado recurso y se revoque la providencia de desistimiento tácito y proceda a proferir el auto que corresponde. por lo que este despacho.

### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 y dejar sin defecto lo resuelto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes vía correo electrónico Y regrese al despacho para que se profiera el auto que corresponde.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE  
FECHA 12 DE ENERO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
**LA JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b762a3a899db2d5d800fb005cc6bcd8c732a1cc95339bd3664a4b94bed878f46**

Documento generado en 11/01/2023 12:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**